



JUZGADO NÚMERO SETENTA Y CUATRO

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nro.74

SENTENCIA NÚMERO: 6938

EXPEDIENTE NÚMERO: 2048/2025

AUTOS: “ANTUNEZ, ERICA SUSANA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”

Buenos Aires, 24 octubre de 2025.

VISTOS:

Contra la resolución dictada el 5 de diciembre de 2024 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica nº 10 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estableció que la Sra. ANTUNEZ presenta 2,4% de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, como consecuencia del accidente sufrido el 11 de abril de 2024, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios a fs. 140/190 (v. escrito digitalizado el 5 /12/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos se ordenó el sorteo de perito médico para que se expida en relación con las dolencias denunciadas por la recurrente.

El experto dictamina que la actora presenta - secuela de esguince de tobillo izquierdo con limitación funcional (2%) - síndrome del manguito rotador izquierdo con alteración en la movilidad (2%) y - gonalgia bilateral -limitación funcional ambas rodillas (4%). Sostiene, además, que la actora presenta una RVAN grado I/II con predominio depresivo, que la incapacita en 5% de la T.O. Concluye que, con incidencia de los factores de ponderación, la incapacidad psicofísica de la demandante asciende a 15,3% de la T.O. (v. fs. 61/62 foliatura digital).

Otorgo al dictamen referido plena eficacia probatoria en lo atinente a la incapacidad física, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en los exámenes clínicos y complementarios realizados a la accionante, en tanto que las impugnaciones presentadas por la parte demandada (v. fs. 63/66 foliatura digital), no logran conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presentan como meras objeciones fundadas en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que “las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el

especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos



proporcionados son equívocos o mendaces” (CNAT, Sala I, 26/05/2008, “Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro”).

No obstante ello, si bien un evento dañoso puede determinar alteraciones en la salud del dependiente en el desarrollo de los traumas mentales pueden incidir otros factores ajenos al trabajo, desde la propia personalidad del dependiente hasta los enfrentamientos que pueda tener con terceros ajenos a la empresa, su entorno familiar o social, lo que obliga a que todo reproche de responsabilidad en la materia tenga sólida base fáctica y jurídica siendo de destacar que la salud mental ha sido definida como una condición sometida a fluctuaciones debido a factores biológicos y sociales que permiten al individuo alcanzar una síntesis satisfactoria de sus propios instintos, potencialmente conflictivos; formar y mantener relaciones armónicas con terceros, y participar en cambios constructivos en su entorno social y físico (crit. Comisión de Expertos de la Organización Mundial de la Salud). Se entiende, en tal sentido, que para que exista daño psíquico debe mediar una perturbación patológica de la personalidad (Zavala de González, “Daños a las personas”, t. II-A, p. 193; Daray, “Daño psicológico”, p. 16; Tkaczuk, “Principios de derechos humanos y daño psíquico”, p. 31) que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN, 29/6/04, “Coco c/Provincia de Buenos Aires”, Fallos 327:2722) En el caso a estudio, existe una gran desproporción con el afortunadamente escaso daño físico.

Al respecto, se ha sostenido que, en principio, es razonable que exista alguna proporcionalidad entre daño físico y psicológico, dado que este último es consecuencia del primero. Y en este caso, la accionante es portadora de un 8% de incapacidad física, una minusvalía de tal envergadura, no amerita ponderar que origine un padecimiento en la psiquis del accidentado. Si esta última no es verificada en la dimensión que se exige, ni reconocida en cuanto a su idoneidad minusvalidante, no se puede juzgar que las secuelas psicológicas deriven de la primera. Por lo demás, la determinación del nexo causal es una facultad jurisdiccional y no advierto que de un infortunio de menor gravedad, como el padecido, del que resultan secuelas físicas limitadas, afortunadamente, pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la evaluación psíquica. Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como “causa adecuada” para ver determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado (conf. Jorge Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8vta. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 263). Por su parte Diez Picazo coincide en que causa adecuada es aquella que, según el curso normal y ordinario de las cosas, resulta idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (Luis Diez Picazo, Derecho de Daños, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 334).

El impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, según las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Si bien otro nivel de análisis



permitiría identificar situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellas en las que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas) deriven en un daño psíquico identificable, en los casos como el presente en el que el infortunio fue un resbalón desde propia altura, para analizar la procedencia de las indemnizaciones vinculadas causalmente con los eventos que se juzgan dañosos, el daño psicológico no puede ser receptado si el físico verificado es exiguo, ya que debe estar intrínsecamente ligado a la existencia de un daño de tal envergadura que sea capaz de generar una minusvalía psíquica, lo que no se verifica en el caso (en sentido análogo ver CNAT, Sala VIII, sentencia del 12.12.2023, en el expediente nro.CNT 59522/2014/CA1 en AUTOS: “SKRIPIUK, JULIO CESAR C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”).

También destaco que, conforme el baremo del decreto 659/96, se le asigna a la Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II una incapacidad del 10%, pero ninguna incapacidad a la del grado I, sin establecer ningún valor intermedio y, en el caso, el perito informó un porcentaje de incapacidad por el padecimiento de una RVAN grado I/II, que no se encuentra reconocida en el baremo y que, por tanto, no resulta en mi criterio indemnizable, habida cuenta que dada la descripción efectuada en el peritaje, el cuadro del actor encuadraría -a mi modesto entender- en una RVAN I, y no en una II.

Cabe mencionar, también, que si bien el perito médico calculó los factores de ponderación (atinentes a la actividad y edad) sobre ambas capacidades tanto física como psíquica, corresponde calcularlos sólo sobre la incapacidad total otorgada a la actora, es decir, sobre la incapacidad física (8% de la T.O). Por lo que cabe concluir, que la incapacidad física de la actora, con la incidencia de los factores de ponderación (atinentes a la actividad y edad), asciende a 8,18% de la T.O.

En estas condiciones, cabe concluir que la recurrente presenta una incapacidad total de 8,18% la T.O., como consecuencia del siniestro padecido el 11 de abril de 2024.

II.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la AFIP (v. informe digitalizado a fs. 2 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$758.514,50.- (cfr. Art. 11 ley 27.348).

Período	Salario	Indice Ripte	Salario act.
09/2023	230.521,14	43.045,75	501.633,86
10/2023	325.356,77	48.087,89	633.768,26
11/2023	368.067,30	51.102,40	674.671,40
12/2023	563.603,82	55.356,61	953.697,85
01/2024	486.885,85	63.468,76	718.577,31
02/2024	557.766,48	70.754,17	738.425,58
03/2024	785.365,70	80.678,57	911.843,07

El coeficiente etario, en tanto, es de 1,3 (65/47), (ver escrito digitalizado el (10/2/2025)).

De acuerdo con estos parámetros, la actora debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$4.275.002,89 - (1,3 X \$758.514,50 X 53 X 8,18%)



puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16° norma citada), cuyo art. 2° dispone "...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones...".

Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estaré al resultado de la fórmula legal.

Considero que, atento el carácter in itinere del siniestro denunciado, no corresponde la aplicación del art. 3 previsto en la ley 26.773.

III.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde, diferir a condena la suma de \$4.275.002,89.- que generará intereses desde el 11/4/2024.

Dicho monto de condena devengará intereses –desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (11/4/2024) y hasta la fecha de la liquidación que se practique- equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 ley 27.348). En el hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago (art. 11 ley 27.348 y 770 CCCN).

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos
FALLO: 1) Revocar lo decidido por la Comisión Médica Nro. 10 –Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de diciembre de 2024 y fijar la incapacidad laborativa de ANTUNEZ ERICA SUSANA en 8,18% de la T.O. y, consecuentemente, condenar a PROVINCIA ART S.A. a abonar a la actora, dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.275.002,89.-), con más los intereses respectivos. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada de la actora, de la demandada y de la perito médica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y del perito médico, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13% y 7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado



ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

